

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que hayáis analizado la historia económica de los tiempos contemporáneos, no os pasará desapercibido que España dió en las últimas décadas un salto de gigante en la multiplicación de sus riquezas.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 107

Servicios de Abastecimientos y Transportes

SELLADO DE FACTURAS DE LA INDUSTRIAL TEXTIL

El Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Subcomisión Reguladora de Algodón, me comunica que, dado que los tejidos manufacturados deben estar debidamente marcados, según las últimas disposiciones dictadas por tal Organismo, las facturas correspondientes a las operaciones que realicen las Entidades comerciales de la Industria textil, no precisan el visado y sellado por las Delegaciones de Abastecimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 26 de Febrero de 1940. 1929

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

SUSCRIPCIÓN PRO XIX CENTENARIO DE LA VIRGEN DEL PILAR

Con el fin de evitar las confusiones que por la imprecisión y laconismo de su redacción ocasionan los giros postales de cantidades que los Ayuntamientos remiten a este Gobierno Civil destinadas a la Suscripción pro Centenario de la Virgen del Pilar con otras que envían por otros conceptos, he dispuesto que, en lo sucesivo, dirijan a la Excm. Diputación Provincial, consignados al Secretario de la Junta Provincial del Centenario, los giros relativos a dicha Suscripción. Asimismo deberán ser entregadas al Secretario de

esta Junta Provincial pro Centenario de la Virgen del Pilar por los Agentes que representan a municipios de la provincia en esta Capital, las cantidades que por orden de los Ayuntamientos hayan de aplicar a la citada Suscripción.

Guadalajara 23 de Febrero de 1940. 1131

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de Febrero de 1940 reorganizando el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

En las complejas tareas de reconstrucción y engrandecimiento de la Patria, ha de desempeñar un papel preponderante la agricultura, por el gran volumen que representan sus productos en la Economía Nacional.

Base y fundamento de la mejora del cultivo, con el progreso consiguiente, han de ser una investigación y experimentación metodizadas, hasta conseguir una doctrina científica de acusada raigambre nacional.

La competencia de nuestros agricultores es grande y no menor su deseo de aprender; el perfeccionamiento de la misma exige la creación de grandes Centros, en donde tengan cabida los problemas antiguos, aun no totalmente resueltos, y los nuevos, que de seguro habrán de presentarse con apremiante urgencia de solución.

La función investigadora exige a la par una continuidad y una suficiencia de medios, que hasta ahora no tuvo. La experiencia de anteriores ensayos de funcionamiento del Instituto ha venido a demostrar que las dificultades de orden administrativo y el defectuoso emplazamiento de los Centros, obedeciendo casi

siempre a satisfacción localista de clientelas políticas, han sido obstáculos casi insuperables para el desarrollo de una labor eficaz.

A subsanar tales deficiencias, tiende la presente disposición, mediante la cual se dota al Instituto de autonomía administrativa y se le conceden atribuciones especiales con respecto a la elección de su personal, reduciendo y armonizando entre sí los diversos Centros, sujetos todos a una unidad de acción, mediante cuyas directrices es seguro que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas dejará sentir su poderoso influjo en la marcha ascendente de nuestra agricultura.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas es la organización que realizará y coordinará todas las actividades que en orden a los estudios de investigación y experimentación agronómicas competen al Estado.

Artículo segundo. Para la ordenación y coordinación de la labor a realizar por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, que debe responder a la realidad de los problemas y cuestiones de nuestra agricultura y a su importancia, se agrupan las especialidades de estudios del modo siguiente:

- 1.º Cultivo y mejora de cereales y de plantas de gran cultivo.
- 2.º Cultivo y mejora de las plantas de vega y de los grandes regadíos.
- 3.º Horticultura y Jardinería.
- 4.º Viticultura, Enología e Industrias de Fermentación.
- 5.º Olivicultura y Elayotecnia.
- 6.º Citricultura.
- 7.º Fruticultura.
- 8.º Cultivos tropicales y subtropicales.
- 9.º Fitopatología.
10. Química del Suelo y de las plantas, Edafología, Bacteriología y Fisiología vegetal.
11. Construcciones, hidráulica y máquinas agrícolas.
12. Economía, Estadística y Matemática aplicada.

En los estudios referentes a las producciones reseñadas se comprenden los que se refieren a las transformaciones de sus productos y sus aplicaciones.

Artículo tercero. Los Centros, Estaciones y Subestaciones y anejos en que habrá de desarrollarse la labor del Instituto, serán los necesarios para atender a cuantos problemas plantee la agricultura nacional, y se determinarán por Decreto del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas estará regido por un órgano Central de dirección y coordinación de sus trabajos, compuesto por un Presidente, un Consejo Asesor, el Interventor General del Instituto, el Secretario General y el Administrador Central del mismo.

El Presidente, que será un Ingeniero Agrónomo perteneciente al Instituto y categoría mínima de Ingeniero Jefe, será designado por el Ministro de Agricultura.

El Consejo Asesor, compuesto de cuatro miembros, Ingenieros Agrónomos pertenecientes a diferentes especialidades del Instituto, será nombrado, asimismo, por el Ministro de Agricultura.

El Interventor que designe el Ministerio de Hacienda, desempeñará la Intervención permanente de dicho Ministerio en el Instituto.

La Secretaría General estará regida por un Secre-

tario General y un Secretario Adjunto, ambos Ingenieros Agrónomos.

La Administración Central será desempeñada por un Administrador General del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo quinto. A la oficina Central, y dependiente de la Secretaría General, estará afecto el Servicio de Publicaciones del Instituto.

Quedarán afectos también a la Oficina Central y bajo la misma dependencia, la Sección de Obras y Construcciones y la de Estudios Económicos, Estadísticos y de Matemática aplicada.

Artículo sexto. Cada Centro estará principalmente adscrito a la investigación de una especialidad determinada, y aun en los casos en que por su situación convenga coexistan en él estudios referentes a otras especialidades, la relación de coordinación se establecerá con la especialidad a que correspondiese.

La dirección del Centro, atribuida a uno de sus Ingenieros, libremente designado por la Presidencia del Instituto, de acuerdo con el Consejo Asesor, establecerá el enlace entre los elementos del mismo y los de las Estaciones y anejos que comprenda, cuidando tanto de que su acción no entorpezca la labor, previamente determinada, de cada experimentador, como de que cada uno disponga de los elementos y recursos para desenvolverla. Mediante el referido Director, se establecerá la relación con el Órgano Central del Instituto.

Artículo séptimo. Los Investigadores de cada Centro pertenecerán en general al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y serán designados libremente por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de acuerdo con el Consejo Asesor. Percibirán su sueldo y gratificación por el Ministerio de Agricultura, con cargo a las consignaciones presupuestarias del mismo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de sus fondos propios retribuirá con un premio la labor especial que en la misma realicen.

Para la formación de investigadores y la orientación profesional de los jóvenes Ingenieros, serán adscritos a los Centros de Investigación los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, previa propuesta de la Escuela Especial y del Sindicato Estudiantil Universitario, siendo destinados como becarios a los Centros de la especialización que elijan y percibiendo su retribución de los fondos propios del Instituto.

Los Ingenieros becarios, que antes de su ingreso en el Cuerpo hayan prestado servicio en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, serán preferidos para ocupar las vacantes que en su misma especialidad existiesen en aquel Organismo.

Los Peritos Agrícolas del Estado adscritos a los Centros y Servicios del Instituto, desempeñarán las funciones auxiliares que le correspondan, percibiendo su sueldo y gratificación por el Ministerio de Agricultura y los premios a que se hagan acreedores por su función investigadora, con cargo a los fondos propios del Instituto.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas podrá contar con la colaboración de otros investigadores, recogiendo a aquellas personas que hubiesen distinguido en trabajos relacionados con las actividades de aquél. Su retribución se abonará con cargo a los fondos propios del Instituto y se contratarán por su Presidencia, fijando, al hacerlo, la retribución y duración de su colaboración en él.

El personal auxiliar y subalterno, será nombrado

directamente por el Director de cada Centro, previo concurso y siguiendo las normas ordenadas por la legislación vigente.

El Presidente del Instituto, a propuesta de los Directores de Centros o por propia determinación, podrá separar de sus cargos al personal técnico, colaborador y auxiliar de los Centros y Servicios, por falta de aptitud o incumplimiento de funciones y deberes, previa formación de expediente.

Artículo octavo. El fundamento de la labor de los Centros será el plan de trabajo relativo a su especialidad y estudio. Cada año los experimentadores, de acuerdo con el Director del Centro formularán los planes parciales de trabajo y el Director citado redactará a su vez el plan de conjunto correspondiente a su Centro, trasladándolo a la Presidencia del Instituto, la cual examinará dichos planes y decidirá sobre la procedencia de su aprobación o modificación.

Los resultados de los trabajos, seguirán la misma tramitación y aquellos que merezcan ser publicados se entregarán por el Presidente al Redactor Jefe de Publicaciones del Instituto.

La Presidencia, vista la información que le suministren las Estaciones y Servicios del Instituto, formulará el presupuesto general anual del mismo, que será remitido a la aprobación del Ministro de Agricultura, con el informe del Interventor de Hacienda en el Instituto.

El importe total del Presupuesto general aprobado será puesto a disposición de la Presidencia del Instituto, para que lo distribuya entre los diferentes Centros en atención a sus necesidades.

Tanto el Director como los experimentadores, se sujetarán en su actuación al Reglamento que habrá de redactarse para el régimen interior del Instituto.

Artículo noveno. El Instituto concederá bolsas de estudio en España o en el extranjero, a sus experimentadores fijos, experimentadores colaboradores, becarios, y, en determinados casos, a elementos de su personal auxiliar. Cuando se trate de becarios, será condición previa que hayan prestado servicio, por lo menos, durante un año, en el Instituto adscritos a la especialidad para la que solicitan la bolsa.

Artículo décimo. El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas mantendrá relación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Instituto podrá costear trabajos especiales realizados en Centros no pertenecientes a él, bien sea por su propio personal o por el de esos Centros, previo acuerdo respecto a los planes de trabajo.

Artículo undécimo. Los medios económicos necesarios para gastos de primer establecimiento y sostenimiento de Centros y Servicios del Instituto, procederán:

- 1.º De la aportación del Estado.
- 2.º De las aportaciones y subvenciones que los Servicios Nacionales, Corporaciones agrícolas y Entidades de todo orden puedan proporcionar, en concepto de auxilio, a los estudios que, en general, realice el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas o a los relacionados con los problemas económicos de aquéllos.

3.º De la venta de productos de las fincas correspondientes a los diversos Centros del Instituto.

4.º De las donaciones que, en cualquier concepto, realicen el Instituto, los particulares o las Entidades.

Las normas de administración y contabilidad serán dictadas por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta del Interventor designado por el Ministerio de Hacienda para la intervención permanente en el Instituto.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Agricultura, y a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, se dictarán las normas complementarias que exija el desenvolvimiento de la presente Ley.

Artículo decimotercero. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Disposiciones transitorias. Al verificarse la reorganización y acoplamiento de los Centros que hayan de quedar afectos al Instituto, se respetará en su puesto, de momento, a los experimentadores que hayan demostrado aptitud, sin perjuicio de lo determinado para el régimen futuro en los artículos que preceden.

Al personal auxiliar, nombrado con anterioridad al año mil novecientos treinta y seis, se le conservará en sus puestos, considerándole como personal a extinguir. Todo nuevo nombramiento se efectuará conforme a lo determinado en la presente disposición legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de febrero de 1940 referente a contrata de obras que han de ejecutarse.

Los trastornos ocasionados por la guerra de liberación de España han tenido repercusión en todos los órdenes de la vida Nacional, no siendo una excepción las contratas de obras públicas.

Estas contratas en curso de ejecución en diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en general han sufrido un colapso, quedando, las comprendidas en la Zona Nacional, unas paralizadas, otras, con marcha retardada y, las menos, en curso normal, por causas ajenas a la voluntad de los contratistas, como son circunstancias de guerra, económicas y otras, dependientes todas ellas del interés de la Nación.

Las contratas que quedaron comprendidas en la zona roja han sufrido las consecuencias de este régimen, quedando también, paralizadas la generalidad de ellas.

Por Decretos de treinta de junio, veintidós y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, se han dictado normas para la continuación de las obras o su reanudación, fijando sanciones para el incumplimiento de lo ordenado, como también compensaciones a los contratistas por el encarecimiento de la obra, debidas a las mejoras de orden social, aumentos en el tipo mínimo de jornal y otras.

En marcha ya las obras en su parte constructora, se hace preciso encauzarlas, tanto en su parte administrativa, de plazos de ejecución, como en su parte económica, de fijación de las anualidades de obra a ejecutar, que deben incluirse en el presupuesto del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas aquellas contratas de

Obras Públicas que hayan sido paralizadas o retardada su marcha normal por causas ajenas a la voluntad del contratista y se haya cumplido lo preceptuado en los Decretos de treinta de junio, veintidós y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se considerará prorrogado el plazo de ejecución de la misma en el tiempo transcurrido desde el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de julio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

Artículo segundo. Las anualidades fijadas en los pliegos de condiciones de las contrataciones se considerarán transferidas a los presupuestos del Estado con tres años de diferencia; así, la anualidad fijada para el año mil novecientos treinta y siete, sería la correspondiente al año mil novecientos cuarenta y sucesivamente.

Artículo tercero. En todas aquellas obras en que se hubiere pasado el plazo de ejecución en diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin que el contratista hubiere sido objeto de la sanción de rescisión de contrata, se fijarán los plazos y anualidades por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, teniendo presentes los presupuestos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de febrero de 1940 dictando normas para el cumplimiento del Decreto de 10 del actual, por el que se restablece el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Decreto de 10 del actual, por el que se restablece el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914,

Este Ministerio acuerda dictar las normas siguientes:

1.^a Las Escuelas Normales abrirán un plazo de matrícula, que terminará el día 3 de marzo próximo, para que los aspirantes a Maestros que deseen realizar sus estudios por Enseñanza oficial en el curso intensivo que determina el art. 3.^o del precitado Decreto, verifiquen su inscripción y pago de derechos. Las clases darán comienzo el día 5 del citado mes de marzo.

2.^a Al efectuar la matrícula habrán de aportar los siguientes documentos:

a) Título de Bachiller o certificación que acredite haber efectuado el depósito correspondiente.

b) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse vacunado.

c) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

d) Informes de las autoridades respecto a la conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

3.^a Los alumnos oficiales abonarán, por el primer plazo de matrícula, treinta pesetas en papel y veinti-

cinco en metálico, por todas las asignaturas que constituyen el grupo; igual cantidad satisfarán durante la primer quincena de mayo por el segundo plazo. Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán la misma cantidad en un solo plazo.

4.^a Las asignaturas que habrán de aprobar los aspirantes al Magisterio son las de Religión e Historia Sagrada, Música (primero y segundo curso), Prácticas de Enseñanza, Religión y Moral, Pedagogía, (primero y segundo curso), Historia de la Pedagogía, Labores y Economía para maestras y Caligrafía (primero y segundo curso). Esta última asignatura no necesitan aprobarla, siempre que justifiquen haberlo hecho en el Bachillerato, según dispone la Real Orden de 13 de octubre de 1922.

5.^a Los alumnos oficiales verificarán diariamente prácticas de enseñanza desde el cinco de marzo hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso en la Escuela graduada aneja a la Normal, y si dicha Escuela no fuese suficiente, en otras Escuelas de la capital. A este efecto, se pondrá de acuerdo el Director de la Escuela Normal con el Inspector Jefe de Primera Enseñanza para la designación de la Escuela en que han de realizarse las Prácticas y tomar, asimismo, las medidas oportunas para vigilarlas.

Los alumnos de enseñanza no oficial deberán realizar Prácticas de enseñanza en Escuelas nacionales durante el mismo tiempo que los oficiales, y al efecto, harán la inscripción antes del tres de marzo próximo y cumplirán los demás requisitos determinados en la Real Orden de 2 de junio de 1919 y 5 de septiembre del mismo año. Los alumnos no oficiales que se hallen comprendidos en las Reales Ordenes de 16 de marzo de 1922 y 26 de febrero de 1926 y los que se encuentren en casos similares, podrán verificarlas en los Centros respectivos, no necesitando hacer la inscripción.

Todos los alumnos de Enseñanza no oficial, para sufrir el examen de Prácticas, habrán de acreditarlas mediante certificado expedido por el Profesor que les haya dirigido, con el visto bueno del Inspector de la zona los que las hayan verificado en Escuelas nacionales y con el Director del Colegio los que las efectuasen en Centros privados legalmente establecidos; a dicho certificado acompañarán la Memoria correspondiente.

6.^a Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen examinarse en la convocatoria de julio próximo harán su matrícula durante todo el mes de abril, cumpliendo, al efecto, los mismos requisitos que se señalan para los alumnos oficiales en la norma segunda de esta Orden.

7.^a Los exámenes para los alumnos oficiales tendrán lugar del 20 al 31 de julio próximo. Los de enseñanza no oficial, se celebrarán del 1 al 15 de julio.

Los exámenes no oficiales de las tres convocatorias restantes tendrán lugar en los meses de junio y septiembre y el pago de matrícula se verificará en abril y agosto, respectivamente.

Por la Dirección General se resolverán las incidencias que puedan surgir para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 108

Plagas del campo, langosta

Ante la necesidad de intensificar los trabajos de saneamiento de terrenos infectos de langosta, este Gobierno Civil comunica a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y exige a las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas la obligación que tienen de cumplimentar con todo celo cuantas instrucciones y órdenes reciban de la Sección Agronómica autorizándoles para que utilicen los recursos legales y cuantos medios de trabajos locales disponga o pueda utilizar de otros términos municipales límites para ejecutar los trabajos precisos, tanto en las fincas que están retrasadas, como en las que no se hayan realizado.

Antes del día 3 del próximo mes de Marzo, darán cuenta a la Sección Agronómica de la relación de casos en que estén actuando y los de incumplimiento o resistencia que presenten los propietarios para efectuar las labores ordenadas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1940. 1138

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Servicio Nacional Agronómico de Guadalajara

CIRCULAR

Plagas del Campo.—Langosta

Para evitar ulteriores responsabilidades que pudieran caer a esa Junta por incumplimiento de las órdenes emanadas de esta Jefatura en Circulares publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia relacionadas con la plaga de langosta, se servirá tomar las medidas oportunas para que en aquellos parajes donde comprueben existencia de canuto, procedan inmediatamente, a costa del propietario, a la escarificación del terreno; advirtiéndole, que en caso de la avivación del insecto en ese término municipal, sin que previamente se haya denunciado la existencia del canuto, se le sancionará con la multa máxima que la Ley de Plagas establece en estos casos.

Lo que se comunica a todos los Alcaldes para su cumplimiento.

Guadalajara 28 de Febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1138

Diputación provincial de Guadalajara

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 4, 11, 18 y 25 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el citado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Febrero de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.^o B.^o—El Presidente, Patricio Juárez.

JUZGADO MILITAR DE BRIHUEGA

= Requisitoria =

Lambea Castillo, Feliciano; de 31 años de edad, natural y vecino de Tomellosa de Tajuña, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Brihuega 22 de Febrero de 1940.—El Juez Militar.

JUZGADO MILITAR DE SIGUENZA

— Requisitoria —

Julián Martín (a) El Esquilador, cuyas demás circunstancias se desconocen, que residió últimamente en Mandayona, comparecerá en este Juzgado Militar, sito en la calle de Villegas, número 1, en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra él se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Sigüenza 25 de Febrero de 1940.—El Juez militar, Antonio C.

Notaría de Don Victoriano de la Calle y Silos

Don Victoriano de la Calle y Silos, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Capital, hago constar:

Que mediante acta número 38, autorizada por mí en el día de hoy, D.^a Mercedes Orozco Pérez, viuda de D. Antonio Gómez Pérez, propietaria del establecimiento de Comercio de Coloniales, sito en esta Capital, calle de Torres, número 4, ha comparecido para hacer constar el negocio a que se dedica y dedicaba antes su esposo; la incautación de que fué objeto en 24 de Septiembre de 1936, por la Asociación de Dependientes de Comercio de esta población, bajo el control e intervención de la U. G. T., continuando la incautación hasta que fué liberada esta Capital, fecha en que la requirente, como continuadora de dicha industria, se hizo cargo de nuevo del negocio.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 27 de Febrero de 1940.—Victoriano de la Calle y Silos.

(Derechos de inserción, 14'25 pesetas).

Se vende

una máquina de limpiar granos, propiedad de este Ayuntamiento.

Para verla y tratar, dirigirse al señor Alcalde de Milmarcos (Guadalajara).

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Enero de 1940

RELACION MENSUAL DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Día sin postre	Reintegros sobre nóminas	Varios
Abánades			4 25	4 20	
Aguilar de Anguita	10 00				
Alarilla	12 00				
Albares	27 00				
Alcocer	329 00				
Alcolea del Pinar	105 00				
Alcuneza	18 75				
Algora	39 00				
Almadrones				54 00	
Almoguera			91 20		
Alocén	8 00				
Alovera	45 00		28 50		7 00
Alustante	698 00		42 00		
Anchueta del Pedregal			9 06		
Arbancón	1100 70				
Archilla	55 00	10 00	9 15		
Armuña de Tajuña			6 80		
Atanzón	11 00		11 65		
Atienza	95 00	10 45			
Auñón	30 00		20 00		9 00
Baidés	243 00		84 40		
Bañuelos	17 80		15 00		
Brihuega			358 95		
Budia	197 50	43 13			25 00
Campisábalos	6 00				
Cañizar			37 60		
Carrascosa de Tajo	11 50				
Casar de Talamanca (El)	34 10	36 90			
Casas de San Galindo	4 00				
Cendejas de la Torre	100 00				
Centenera			40 65		
Cercadillo	20 50		30 70		
Cerezo de Mohernando			16 80		
Cifuentes	40 00				
Ciruelas			16 05		
Ciruelos	3 00				
Colmenar de la Sierra			1 20		
Condemios de Arriba	2 10				
Cubillo de Uceda (El)	19 00		22 55		
Chequilla	2 00				
Drieves			32 40		
Esplegares	12 00				
Estriégana	9 00				
Fuencemillán	10 00				
Fuentelencina	89 75		12 42		
Fuentelahiguera de Albatajes	24 00		19 90		
Fuentelsaz	24 00				
Fuentelviejo	26 00				
Galápagos	4 00		19 90		
Galve de Sorbe	2 10				
Gualda	3 00		5 80		
Herrería					
Hiendelaencina	65 50				
Hombrados			7 50		
Hontova			0 80		
Huerce (La)	2 50				

Huertahernando	24 00		6 10	
Huertapelayo			4 00	
Huetos	14 00		3 62	
Hueva	110 00			
Humanes	95 00			46 45
Illana	9 00			
Inviernas (Las)	30 00	7 50		
Iriépal			56 55	
Lupiana			30 00	
Mandayona	298 00			
Maranchón	15 00			
Membrillera				90 00
Miedes de Atienza	31 70		40 40	
Milmarcos	15 00		12 10	
Miñosa (La)			31 20	
Mirabueno	171 00	12 00	15 00	
Mochales				
Molina			995 00	837 00
Morenilla	2 00			
Motos	16 00		30 00	
Olivar (El)	18 00		9 22	
Ordial (El)				450 00
Oter			6 60	
Padilla de Hita	100 00			30 00
Palancares	13 00			
Pareja	105 00			
Pastrana	685 70	54 00	343 40	
Piqueras			19 10	255 00
Pozo de Almoguera	35 00			
Pozo de Guadalajara			21 00	
Puerta (La)	29 00			
Rebollosa de Hita	140 00	2 50	8 40	
Renera		40 50	11 30	12 00
Riofrío del Llano	35 00			
Riba de Saelves	11 20			
Robledo de Corpes	2 00		3 60	
Romancos			24 40	
Romanones	45 00			
Ruguilla	4 00			
Sacecorbo	8 00			
Sacedón	340 00			15 00
Santa María del Espino			7 50	
Saúca	3 00			
Selas	27 00			
Sienes	3 00			
Sigüenza	1350 00		37 95	237 00
Sotoca de Tajo			18 80	
Tendilla	267 45			
Terzaga	84 00		29 25	
Tomellosa	33 00		28 55	
Tordesilos	7 00			
Torete			3 90	
Torija			50 00	
Tórtola de Henares	200 25		37 00	
Tortuero	50 00			60 00
Torre del Burgo			10 99	
Torre de Jadraque				17 50
Torremocha de Jadraque			2 20	
Torremochuela	5 00			
Traid			17 60	
Trijueque	23 00			
Usanos	36 00	3 30		8 20
Valdeconcha	313 35	42 35	13 85	
Valdelagua	10 00		7 27	
Valdelcubo	10 00			
Valdeñuño Fernández	53 00			
Viana de Mondéjar	20 00			
Villacadima	3 50			
Villacorza			10 40	
Villanueva de Alcorón	8 00		60 20	
Villar de Cobeta				638 00

Villaseca de Henares.....	29 60	00 88	36 60	
Viñuelas			18 40	
Yélamos de Arriba.....	483 00	00 81	3 50	
Yunquera de Henares.....	11 00	00 110	69 90	
Yunta (La).....		00 88		
Otros contribuyentes				
Comisión Provincial	13750 00	00 882	22 80	6986 37
Representante Tabacalera		00 81		74294 00
Junta de Beneficencia.....	13 00	01 16		38676 66
Desconocidos				
Totales.....	22442 55	262 63	2077 38	2171 00
				122049 18

RESUMEN

Venta de tickets	22442 55
25 por 100 de Empresas	262 63
Día sin postre.....	2077 38
Reintegros sobrantes de nóminas.....	2171 00
Varios	
Fondo de Protección Benéfico Social	38676 66
Venta de Tabacos	74294 00
Espectáculos	6109 02
Venta de Autos.....	1000 00
Ingresos pendientes de aplicación.....	1969 50
	122049 18
Total general.....	149002 74

Guadalajara 15 de Febrero de 1940.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Visto bueno.—El Jefe provincial, Enrique Nin de Cardona.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL